

# *Poder Judicial San Luis*

JUR 36/20

"SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL STJ REMITE OFR 4634/1 "OFICIO RELACIONADO BURRONI LUIS ALBERTO. LEGAJO N° 349"

SAN LUIS, Junio veintinueve de dos mil veinte.

**AUTOS y VISTOS:** para resolver la excusación planteada por la Dra. Cinthia Cottet, en autos "SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL STJ REMITE OFR 4634/1 "OFICIO RELACIONADO BURRONI LUIS ALBERTO. LEGAJO N° 349".  
JUR N° 36/20:

**Y CONSIDERANDO:** I.- Que en fecha 19/06/2020, actuación N° 14197544, la Dra. Cinthia Cottet, miembro titular de este Honorable Jurado de Enjuiciamiento, plantea su excusación para intervenir en este proceso argumentando que *"... en el pasado mi persona ha sido denunciante del Dr. Luis Alberto Burroni en causa que fue estudiada por este Jurado, aunque con otra composición de miembros. La causa fue desestimada. Que atento dicho antecedente no es intención de esta letrada que se ponga en duda la imparcialidad de este Honorable Cuerpo al adentrarse al tratamiento de una nueva causa contra el Dr. Burroni. Por ello presento mi excusación para ser tratada por el resto de los miembros, pues si bien no estoy frente a una denuncia presentada ante el juzgado a cargo del Dr. Burroni (causal del art. 12 inc. f de la ley y N° VI-0478-2005 — TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008), no es menos cierto que debo dar a este honorable cuerpo el derecho de evaluar mi permanencia en la presente causa..."*.

II.- Que siguiendo las pautas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe tenerse presente que: *"el instituto de la excusación -al igual que el de la recusación con causa creado por el legislador- es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva,*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

*con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios*”, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (art. 18 C.N.).

Que de los términos de la excusación señalada es dable inferir que la razón del pretense apartamiento involucrado en el caso sería la de “temor de parcialidad”. Pero esta causal, considerada como causal objetiva no escrita de apartamiento de un Magistrado, debe ser invocada por el imputado.

Los escrúpulos de conciencia no bastan para excluirla de la causa, cuando como en el caso se advierte que ella se formula a los efectos de alejar toda sospecha posible respecto de su ecuanimidad y objetividad de sus opiniones, debe concluirse que tal excusación -aún cuando ha servido para dejar a salvo su delicadeza personal- no es procedente, y en consecuencia no corresponde hacer lugar a su pedido de apartamiento, ya que *“...no son admisibles las excusaciones que traduzcan un exceso de susceptibilidad”* (Cfr. Palacio – Alvarado Velloso, “Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación” T. 1, p. 493).

Por lo demás, ninguna de las causales expresamente legisladas en la Ley de Jurado de Enjuiciamiento se configuran a tenor del hecho descrito por la Sra. Miembro Titular, Dra. Cinthia Cottet.

En consecuencia, por ello **SE RESUELVE:**  
RECHAZAR la EXCUSACIÓN planteada por la Sra. Miembro Titular, Dra. Cinthia Martina Cottet.

### **REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.**

*“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático lurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dra. LILIA ANA NOVILLO, Dra. SANDRA ELIZABETH FIGUILLEM, Dr. FEDERICO LUCERO GAGLIARDI, Dr. RAFAEL ÁNGEL SHÁNCHEZ, Dip. RICARDO JAVIER GIMÉNEZ, Dip. JOSÉ MARÍA ESCUDERO”.-*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.